

130-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Complejo Educativo “Cantón Loma Alta”, del Municipio de Berlín, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 5 al 173).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que desde el año dos mil doce los señores Adolfo López, Director; y Alicia García Manzano, Profesora, ambos del aludido centro educativo, imparten clases un día por semana y finalizan su jornada laboral a las diez horas, para luego realizar actividades personales.

Asimismo, indicó que docentes de la misma institución de enseñanza se reparten los alimentos que el Ministerio de Educación (MINED) envía para los estudiantes y realizan elecciones de reinas en ese centro de estudios sin ingresar al mismo los fondos recaudados con dichos eventos.

Ahora bien, con el informe de los miembros del CDE del Complejo Educativo “Cantón Loma Alta”, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis –este último, correspondiente a la recepción del aviso–, la señora Alicia García Manzano no laboró en la referida institución de enseñanza, donde además manifiestan no conocerla, según consta en el aludido informe (fs. 5 y 6), en constancias expedidas por el Sub Director y Encargado del Control de Asistencia y Permanencia de ese centro de estudios (fs. 10 y 11); y en copia simple del documento denominado “Planta Docente año 2016”, correspondiente al citado centro escolar (f. 7).

ii) El nombre completo del señor Adolfo López es Adolfo López López, labora para el Complejo Educativo “Cantón Loma Alta” desde “hace más de catorce años” y en el período relacionado ejerció el cargo de Director y Presidente del CDE del mismo, con un horario de trabajo comprendido de las siete a las quince horas, cuyo cumplimiento se verifica mediante el libro de control de asistencia del personal docente y administrativo de esa institución, el cual es fiscalizado por el Sub Director, como se constata en el informe agregado a folios 5 y 6, y en copia simple del documento denominado “Planta Docente año 2016”, alusivo al referido centro escolar (f. 7).

iii) En el aludido complejo educativo no se advirtieron faltas o inconsistencias respecto al cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Adolfo López López entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis, como se verifica en el informe remitido por los citados miembros del CDE de ese centro de estudios (fs. 5 y 6) y en constancias expedidas por el Sub Director y Encargado del Control de Asistencia y Permanencia del mismo (fs. 10 y 11).

iv) En el período relacionado, no se suscitaron irregularidades en la recepción y distribución de los alimentos entregados al citado complejo educativo mediante el Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE) del MINED, según consta en el referido informe remitido por los

miembros del CDE de esa institución educativa (fs. 5 y 6). Asimismo, se registró la distribución de esos alimentos entre los estudiantes con un “control diario de producto entregado en crudo para la elaboración de alimentos”, como se verifica en copias simples de dicho control (fs. 24 al 53, 66 al 100, 107 al 124, 140 al 151 y 153 al 164).

v) Las actividades de elección de reina en ese centro escolar se realizaron únicamente en los años dos mil quince y dos mil dieciséis y fueron organizadas por el Comité Cultural y Social de la misma institución, según se constata con el informe agregado a folios 5 y 6, ya relacionado.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues *refleja* que:

i) La señora Alicia García Manzano no se desempeñó como docente del Complejo Educativo “Cantón Loma Alta”, e incluso miembros del CDE de esa institución afirman no conocerla.

ii) Entre los años dos mil doce y dos mil dieciséis no existieron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Adolfo López López, ni señalamientos respecto a que impartiese clases únicamente un día a la semana, ni que se ausentase de su jornada laboral a las diez horas para realizar actividades de carácter personal, según se afirma en constancias del Sub Director y Encargado del Control de Asistencia y Permanencia en la citada institución educativa.

iii) En el período indicado, los docentes del aludido centro escolar no repartieron los alimentos entregados por el MINED para los estudiantes, ni intervinieron en la captación de fondos para las elecciones de reinas realizadas en ese centro de enseñanza, pues en los registros administrativos que constan en dicha institución sobre la distribución diaria de alimentos y sobre la realización de las citadas elecciones, no se hace alusión a la intervención de dichos servidores públicos en esas actividades ni a irregularidades atribuibles a los mismos.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre posibles trasgresiones al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” y a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulados en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN